



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUAR ARBEY SOLARTE ALBAN
ASUNTO:	TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL
RADICACIÓN:	633024089001-2019-00056-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los apoderados general y especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de memorial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Procederá entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.

Pues bien, el artículo 1625 del Código Civil prevé:

"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1° Por la solución o pago efectivo".

A su vez, el canon 461 del Código de General del Proceso, dispone que:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado del despacho).

En relación con que se trate de manifestación del ejecutante o del apoderado con facultad expresa de recibir, al analizar el contenido del poder otorgado por la apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, visible a página 8 del archivo 01 de la actuación, observa el Despacho que el abogado Andrés Alejandro Henao Idarraga, en su calidad de apoderado tiene la facultad expresa para recibir y en ese orden de ideas, cuenta con la posibilidad de solicitar la terminación del proceso. Además, viene coadyuvado del apoderado general de la entidad financiera, página 2 archivo 04.

De otra parte, en el escrito se manifestó que se efectuó el pago total de la obligación y las costas del proceso, motivo por el cual resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular y ordenar el levantamiento de las medidas que se hubiesen decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: TERMINAR por pago total de la obligación y sus costas procesales, el proceso ejecutivo de única instancia instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

mediante apoderado judicial, en contra de la señora **EDUAR ARBEY SOLARTE ALBAN**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado, esto es, el embargo de las sumas de dinero, rendimientos depositadas o que llegaren a depositar en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT, bonos, cédulas de capitalización o cualquier otro tipo de producto que tenga en el Banco Agrario de Colombia S.A. Librese el oficio correspondiente.

Tercero: REALIZAR las anotaciones y constancias del caso.

Cuarto: ARCHIVAR definitivamente el proceso, una vez agotado lo ordenado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 050. FIJACIÓN: 01-07-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON EDUARD QUINTERO ÁLVAREZ
ASUNTO:	TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL
RADICACIÓN:	633024089001-2020-00007-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los apoderados general y especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de memorial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Procederá entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.

Pues bien, el artículo 1625 del Código Civil prevé:

"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1° Por la solución o pago efectivo".

A su vez, el canon 461 del Código de General del Proceso, dispone que:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado del despacho).

En relación con que se trate de manifestación del ejecutante o del apoderado con facultad expresa de recibir, al analizar el contenido del poder otorgado por la apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, visible a página 8 del archivo 01 de la actuación, observa el Despacho que el abogado Andrés Alejandro Henao Idarraga, en su calidad de apoderado tiene la facultad expresa para recibir y en ese orden de ideas, cuenta con la posibilidad de solicitar la terminación del proceso. Además, viene coadyuvado del apoderado general de la entidad financiera, página 2 archivo 14.

De otra parte, en el escrito se manifestó que se efectuó el pago total de la obligación y las costas del proceso, motivo por el cual resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular y ordenar el levantamiento de las medidas que se hubiesen decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: **TERMINAR** por pago total de la obligación y sus costas procesales, el proceso ejecutivo de única instancia instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

mediante apoderado judicial, en contra de la señora **JHON EDUARD QUINTERO ÁLVAREZ**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado, esto es, el embargo de las sumas de dinero, rendimientos depositadas o que llegaren a depositar en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, CDAT, bonos, cédulas de capitalización o cualquier otro tipo de producto que tenga en el Banco Agrario de Colombia S.A. Librese el oficio correspondiente.

Tercero: REALIZAR las anotaciones y constancias del caso.

Cuarto: ARCHIVAR definitivamente el proceso, una vez agotado lo ordenado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 050. FIJACIÓN: 01-07-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ SICUA
ASUNTO:	TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL
RADICACIÓN:	633024089001-2021-00066-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los apoderados general y especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de memorial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Procederá entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.

Pues bien, el artículo 1625 del Código Civil prevé:

"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1° Por la solución o pago efectivo".

A su vez, el canon 461 del Código de General del Proceso, dispone que:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado del despacho).

En relación con que se trate de manifestación del ejecutante o del apoderado con facultad expresa de recibir, al analizar el contenido del poder otorgado por la apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, visible a página 11 del archivo 03 de la actuación, observa el Despacho que el abogado Andrés Alejandro Henao Idarraga, en su calidad de apoderado tiene la facultad expresa para recibir y en ese orden de ideas, cuenta con la posibilidad de solicitar la terminación del proceso. Además, viene coadyuvado del apoderado general de la entidad financiera, página 2 archivo 27.

De otra parte, en el escrito se manifestó que se efectuó el pago total de la obligación y las costas del proceso, motivo por el cual resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular y ordenar el levantamiento de las medidas que se hubiesen decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: **TERMINAR** por pago total de la obligación y sus costas procesales, el proceso ejecutivo hipotecario de única instancia instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

S.A. mediante apoderado judicial, en contra de la señora **JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ SICUA**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, esto es, el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con la matrícula inmobiliaria **282-8760** de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: REALIZAR las anotaciones y constancias del caso.

Cuarto: ARCHIVAR definitivamente el proceso, una vez agotado lo ordenado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 050. FIJACIÓN: 01-07-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Génova Quindío, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	HUGO FERNANDO JARAMILLO RAMÍREZ
ASUNTO:	ORDENA INMOVILIZACIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00013-00

De acuerdo a la comunicación emitida por la Jefe de Unidad Legal del Registro Automotor de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inscripción de embargo del vehículo de placa **CLX-282** de propiedad del demandado **HUGO FERNANDO JARAMILLO RAMÍREZ**, este despacho ordena su inmovilización. Por intermedio de secretaría líbrense los oficios correspondientes a la División de Automotores de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 050. FIJACIÓN: 01-07-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE:	JOVIN ANDRÉS VELASCO VALLEJO
CAUSANTE:	MARLLILANDY VALLEJO MOLANO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACIÓN:	633024089001-2022-00027-00

El despacho dispone poner en conocimiento de la parte solicitante el contenido del oficio 20220621_101272555-1306 proveniente de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el que informa que **“NO FIGURAN obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo del (los) causante (s) de la referencia.”**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 050. FIJACIÓN: 01-07-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario

Sucesión de MARLLINANDI VALLEJO MOLANO - C.C. 24584460.

Santiago Sánchez Ocampo <ssanchezo1@dian.gov.co>

Jue 23/06/2022 9:38 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 2022_101201555 <2022_101201555@dian.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

MARLLINANDI VALLEJO MOLANO - C.C. 24584460_2022-06-21_17-07.pdf;

20220621_101272555 – 1306

Armenia, 21 de junio del 2022

Señores,

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA

CARRERA 12 # 25-58 PALACIO MUNICIPAL GÉNOVA

Génova - Quindío

jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sucesión de MARLLINANDI VALLEJO MOLANO - C.C. 24584460.

Cordial saludo,

En respuesta a su comunicación recibida con radicado interno N° 00112022900219 del 2/6/2022, le informo que efectuadas las verificaciones pertinentes se constató que a la fecha NO FIGURAN obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo del (los) causante(s) de la referencia.

Por lo tanto y para efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones insolutas que posteriormente surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Armenia.

Finalmente se precisa que, la presente información carece de validez en caso de no coincidir el número de identificación informado por usted y el de la persona reportada.

Cordialmente,

Santiago Sánchez Ocampo

Analista de Administración de Cartera

G.I.T. Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

ssanchezo1@dian.gov.co

Tel: 7357376 - 3103158135 Ext. 915036

Dir: Carrera 14 # 20 A 22 Piso 4.

www.dian.gov.coEl emprendimiento
es de todos

Minhacienda

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

20220621_101272555 – 1306

Armenia, 21 de junio del 2022

Señores,

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA
CARRERA 12 # 25-58 PALACIO MUNICIPAL GÉNOVA
Génova - Quindío
jrpmalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sucesión de MARLLINANDI VALLEJO MOLANO - C.C. 24584460.

Cordial saludo,

En respuesta a su comunicación recibida con radicado interno N° 00112022900219 del 2/6/2022, le informo que efectuadas las verificaciones pertinentes se constató que a la fecha **NO FIGURAN** obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo del (los) causante(s) de la referencia.

Por lo tanto y para efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones insolutas que posteriormente surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Armenia.

Finalmente se precisa que, la presente información carece de validez en caso de no coincidir el número de identificación informado por usted y el de la persona reportada.

Cordialmente,

SANTIAGO SÁNCHEZ OCAMPO

Analista I de Administración de Cartera

G.I.T. de Gestión de Cobranzas

División de Gestión de Recaudo y Cobranzas – DIAN Armenia

ssanchezo1@dian.gov.co



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Génova Quindío, treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ
ASUNTO:	ADMISIÓN
RADICACIÓN:	633024089001-2022-00047-00

El señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ cédula de ciudadanía No. 4.523.087, en nombre propio presenta solicitud de corrección de registro civil de nacimiento.

Analizada la petición y los anexos estima el juzgado que se reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 578 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la que se admitirá y se harán los demás pronunciamientos de ley. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda que, para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presenta el señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ cédula de ciudadanía No. 4.523.087, y con domicilio en Génova Quindío.

Segundo: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria indicado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: TENER como pruebas documentales y hasta donde la ley lo permita, las aportadas con la demanda y las recaudadas en el trámite del proceso.

Cuarto: OFICIAR a la Notaría Única y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Génova Quindío, para que remita a este Despacho Judicial, los antecedentes documentales con los cuales se registró el nacimiento del señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ cédula de ciudadanía No. 4.523.087.

Quinto: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Génova Quindío, para que remita con destino a este Despacho Judicial, los antecedentes documentales con los cuales se expidió la cedula de ciudadanía No. 4.523.087 al señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ.

Sexto: OFICIAR a la Parroquia San José de Génova Quindío, para que remita a este Despacho Judicial, los antecedentes documentales con los cuales se registró el bautismo del señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ según partida No. 3722.

Séptimo: Reconocer personería al señor JOSÉ RODRIGO SALAZAR GÓMEZ cédula de ciudadanía No. 4.523.087, para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



**JHON FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 050. FIJACIÓN: 01-07-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso **2022-00048-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 1° de julio de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Génova Quindío, treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	AMPARO SÁNCHEZ LUNA
ASUNTO:	ADMITE Y DESIGNA APODERADO
RADICACIÓN:	20 - Folios 152 - 153 - Tomo 2

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **AMPARO SÁNCHEZ LUNA**, mayor de edad y residente en este municipio.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las previsiones establecidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, la señora **AMPARO SÁNCHEZ LUNA**, ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para contratar los servicios profesionales de un abogado para tramitar proceso de Sucesión y que según manifestación de la solicitante *“mi esposo falleció hace siete meses y no se ha hecho sucesión de bienes”*. Lo anterior, sin menoscabo de su mínimo vital y el de su familia.

En ese orden de ideas y como la aludida petición cumple las exigencias consagradas en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se accederá a lo requerido, designándose como apoderado al abogado JUAN DAVID VARGAS BURBANO, quien ejerce habitualmente dicha profesión ante este despacho.

El aludido profesional del derecho será notificado conforme lo dispone el canon 154 del referido Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **AMPARO SÁNCHEZ LUNA**.

Segundo: DESIGNAR al abogado JUAN DAVID VARGAS BURBANO, para que represente a la solicitante en proceso de Sucesión y que según manifestación de la solicitante *“mi esposo falleció hace siete meses y no se ha hecho sucesión de bienes”*, el mencionado podrá ser localizado a través del correo electrónico notificaciones@integraljuridico.com y teléfono 310 462 7986.

Tercero: COMUNICAR al designado su nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, conforme lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso-.

Cuarto: EXPEDIR copias auténticas a la interesada de la decisión que aquí se adopta. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 050. FIJACIÓN: 01-07-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario